

DANIEL HORACIO AYUCH, abogado ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR SOBRE DERECHO INDIGENA, DE LA COMUNIDAD INDIGENA TONOKOTÉ DE POZO MOSITOJ, y CAZADIRES ALAZAMPA DPTO SAN MARTIN, SGO. DEL ESTERO. acompañando en este espacio de participación de parte de los destinatarios e involucrados en la formulación de propuestas relativas a las posibles modificaciones del Código Civil y Comercial.-

Que esta actividad se cumple en el marco del derecho originario que le asiste a los PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, como sujeto de derecho peexistente a la constitución del Estado Nacional.-

Que la Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 17º así lo reconoce. Que el Constituyente al plasmarlo tuvo conciencia y asumió la preexistencia de los pueblos, y por tanto que al Estado Nacional, o Provincial, no le compete acordarle, adjudicarle o asignarle tal personería, como acto creatural o de atribución, solamente su reconocimiento, y las inscripciones correspondientes, son y tienen efecto a los fines del control administrativo para mejor ejercicio de los derechos reconocidos, por parte de sus legitimados.-

Que en la **REUNIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**, llevada a cabo en el Salón “Azul” — H. Senado de la Nación

**Martes 30 de agosto de 2012, bajo la presidencia del señor senador Fuentes, tuvieron ocasión de manifestarse cantidad de representantes de diferentes comunidades y etnias, plasmando desde distintos ángulos y en forma visceral, sus notas del ser, su legitimidad de origen, sus derechos inalienables y el momento histórico que transcurre en la afirmación progresiva de los mismos.-**

Así, Por la Organización interwichi, por la asociación comunal del pueblo Guaraní de Misiones y el ENOTPO Arturo Duarte, **Habló del uso colectivo tradicional de los pueblos originarios**. Dijo: **si decimos participación, si hablamos de nuestra costumbre representando a la sociedad, estamos hablando del derecho colectivo de los pueblos originarios. Queremos que esté en rango constitucional nuestro derecho, nuestro uso tradicional, nuestras costumbres, nuestro idioma, nuestra manera de actuar como pueblo originario. Justamente, porque estamos hablando de nuestros antepasados que vinieron actuando dentro de la comunidad y de los pueblos indígenas de la forma que ellos saben. Creo que tiene que quedar esa historia en la Constitución Nacional, que respete nuestra cosmovisión de la Argentina. Eso va a ser muy importante. ...para que nosotros como pueblo indígena tengamos nuestros propios derechos en nuestro territorio, en nuestra comunidad.**

Los pueblos originarios vienen a tener un papel nuevo en esta Argentina. A partir de 1994, **tomamos como base de inicio para cualquier transformación jurídica y reconocimiento de derechos este punto constitucional. La existencia de los pueblos originarios viene desde tiempos inmemoriales. Somos partes de una forma de pensamiento y organización, una forma de ver el mundo distinta a la del resto de la sociedad argentina. Creemos que estos conceptos generales hacen una clara diferencia de la diversidad cultural que la Argentina tiene.**

**Asumimos este proceso, reforma y unificación del Código Civil y Comercial, como para poder incorporar nuestra demanda de derechos. Entendemos que esta cosmovisión que, como mencionaba, nos hace distintos y define nuestra forma de organizarnos y de fijar justicia hacia el interior de nuestras organizaciones y nuestras comunidades, fundamentalmente; no nos plantea como un sector más de la Argentina. Tenemos identidad propia cultural, política y cosmogónica.**

**Estamos acá. Estamos vivos. Somos actores actuales. Nos somos cosa del pasado. Nos organizamos y nos desarrollamos como tal. Es por eso que así como desarrollamos internamente nuestras comunidades y hemos sabido conservar nuestra cultura, cosmovisión e idioma; hemos sabido también generar estos procesos de encuentro.**

**Nos planteamos como organizaciones autónomas. Nos expresamos a través de nuestras organizaciones. Crecemos, exponemos y desarrollamos nuestras ideas.** Durante muchos momentos de la historia argentina, hubo terceros: organizaciones u ONGs que hablaron por nosotros. **Hoy nosotros somos la realidad. Nuestros hermanos están acá. Somos la realidad de esta Argentina plurinacional que existe para su interior.**

**Por la Comunidad Indígena Lules Las Costas**, provincia de Salta, miembro del Enotpo el señor Félix Corimayo. dijo “hay que reconocer la institucionalidad de los pueblos originarios, que es la fuente del derecho vigente en relación a los pueblos originarios. nuestra postura está basada en los derechos que se han impreso en la última reforma de la Constitución nacional en el año 1994. que reconoce la preexistencia de los pueblos originarios, garantiza el respeto hacia nuestra identidad, asegura el derecho a la interculturalidad y a una educación bilingüe de nuestros pueblos, pero también (artículo 75, inciso 17), específicamente reconoce la personería jurídica de nuestras comunidades, reconoce el derecho a la posesión, el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y territorio que nuestros pueblos de manera tradicional y ancestralmente ocupamos.

Esta normativa constitucional también dice que le compete al Congreso regular la entrega de otras tierras y territorio, aptas suficientes para el desarrollo de los

pueblos originarios. También nos asegura la participación en la gestión de los recursos naturales que hay en nuestro territorio y en los demás intereses que nos afecten., nuestra postura respecto a la incorporación de los derechos de los pueblos originarios en el Código Civil están basados en estas normas constitucionales y también en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que fue aprobado por Ley 24071. Un convenio que tiene rango supralegal y que les asegura a los pueblos la participación, que garantiza a los pueblos originarios un proceso adecuado de consulta para todas las cosas que hagan a lo concerniente y al interés de nuestro pueblo.. Como la ley 26.160, que prohíbe el desalojo de los territorios ocupados por las comunidades. Se trata de una ley que está en plena ejecución, que en algunas partes del país está con problemas para llevarse a la práctica, pero que es una ley nacional y de orden público cuyo objetivo es hacer realidad el derecho constitucional a la posesión y a la propiedad comunitaria.

Yendo por ese camino, el Gobierno nacional ha elaborado un anteproyecto de ley con la participación de los pueblos originarios, de sus distintas instancias de representación, con representantes de la Nación y de las provincias, para que se ocuparan de la propiedad comunitaria indígena. Creemos que es tiempo de que los legisladores tengan la grandeza de aprobar e incorporar tal cual dictan Constitución Nacional en el inciso 17 del artículo 75, lo que dicta el Convenio 169 y las demás leyes nacionales que tienen como objetivo sine qua non reconocer el derecho al territorio de los pueblos originarios. Creo que nosotros hemos dejado que otros hablen por nosotros. Nosotros queremos ser protagonistas de nuestro propio derecho y de nuestra propia historia. No solamente queremos hablar, sino participar en la gestión referida a nuestros intereses. (

**Angélica Tena, del pueblo Diaguita Calchaquí de la Comunidad India Quilmes** y presidenta de las “Mujeres sembradoras, cultivadoras” de la Asociación Civil Tormenta Calchaquí. habló del **derecho de los territorios y de los recursos naturales.**

El inciso 17 del artículo 75 de la Constitución reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, garantizar el respeto a su identidad y el derecho a la educación bilingüe e intercultural. La personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que, tradicionalmente, ocupan. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación de la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer estas atribuciones. **La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las disposiciones tienen carácter operativo y hacen efectivos los derechos contenidos en este artículo. Aún en la ausencia de leyes nacionales o provinciales**

**específicas.** La ley 23302/85 sobre protección de comunidades indígenas del año 85 creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Se reconoce la personería jurídica Y establece que esta se adquiere mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas. **en el 2004 se creó el Consejo de Participación Indígena que en el año 2006 se promulgó la ley 26160 que suspende los desalojos, después la ley de Educación la 26202 en la que se garantiza la educación intercultural bilingüe. La ley 26522 de servicios de comunicación audiovisual del año 2010 que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la comunicación con identidad.** También estamos comprendidos en el marco legal internacional como es el Convenio 169/89 de la OIT la Declaración de la Naciones Unidas y etcétera. **Nuestros ancestros nos han enseñado y nos han demostrado que el fundamento de la tierra es comunitario ya que no es visto en el sentido de disponer y transferir, es todo lo contrario. Entonces, por qué me hablan de derecho del inmueble o de derecho privado.**

**De la tierra somos y a la tierra volvemos, pertenecemos a ella en un universo cósmico donde se incluye toda la vida y todas las vidas. Desde todos los seres que alberga la madre tierra.**

**Este sujeto que es el Estado está ligado a un fin, pero no nos olvidemos que nosotros fuimos primero, el Estado vino después a organizar nuestras relaciones sin respetar que ya estábamos organizados en todos los ámbitos.. Nosotros tenemos como órgano representante a la comunidad o la colectividad.**

Por eso, nuestra propuesta sería una ley especial. Crear una ley especial. **También crear nuevas formas de participación indígena en la planificación de un Estado plurinacional que incluya respete las diferentes matrices culturales de los pueblos que la personería jurídica de las comunidades se pongan a personas jurídicas del derechos público. Consultar a las comunidades indígenas para cumplir con lo que establece el Convenio 169 de la OIT en el artículo 6 dice: al aplicar las disposiciones del presente convenio los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados y, para concluir, consultar a aquellos que están allá en medio de las piedras. nos han enseñado y soñamos con un Estado plurinacional, latinoamericano, inclusivo, libre y soberano en el que todos participemos, respetemos y protejamos la diversidad cultural como aprendimos de nuestros ancestros.**

SOBRE LA BASE DE ESTE PANEL CONCEPTUAL, podemos afirmar que: Existe coincidencia EN los pueblos al señalar el porte Constitucional de los derechos que consagra el Art.75 y supranacional, en lo concerniente al Convenio OIT/169.- También el derecho a afianzarse en el territorio, como cultura, en el idioma, en el pluralismo étnico, en torno a lo cual se estatuyen derechos humanos básicos, como el de identidad, autogestión, autonomía en lo interno, conforme a las formas e instituciones ancestrales, en armonía con la Constitución Nacional, etc.

Los Pueblos y Comunidades Originarias, requieren de un estatuto especial por involucrar la preexistencia, un estado plurinacional, con la diversidad cultural propia de cada nación.-

El momento histórico se posiciona HOY en el agiornamiento y unificación de los códigos civil y comercial. Frente a este dato, y sin que importe renunciar a los derechos consagrados por la Carta Fundamental y Tratados Internacionales, adherimos a esta reforma, en el entendimiento que deben efectuarse denodados esfuerzos para superar las anteojera culturales, los prejuicios, que impide ver y predicar del otro, en pié de igualdad; cuando ese otro se trata de un pueblo, de una cultura Infra puesta.-

Este prejuicio, o ligereza se ponen de manifiesto por ejemplo cuando a los sujetos colectivos, étnicos y culturales que constituyen los pueblos originarios, se los considera en análoga situación legal que las asociaciones o fundaciones.- Siendo que, los atributos de su persona, en tanto pueblo originario preexistente al Estado, comparte las notas de persona de derecho público que tuvieron las provincias y las municipalidades.- Esto lleva a sostener el carácter publico de la personalidad de los pueblos y comunidades originarias.-

Valga una precisión. Sostenemos en el tema de la competencia provincias – nación, facultades delegadas, que: La suerte, ejercicio y práctica de los derechos por parte de los pueblos y comunidades originarias, no se encuentra aprendido por el sistema de facultades reservadas o no delegadas, que estructura la Constitución Nacional, a favor de las Provincias.-

Ello, por cuanto el fundamento jurídico de los derechos reservados por las Provincias, a la época de la sanción de la constitución, reside en el reconocimiento que los Constituyentes de 1856, hicieron de la preexistencia de las provincias, como sujetos de derechos, de cuya voluntad derivó en la creación del Estado Nacional.- Ellas podían libremente determinar en defensa de sus autonomías que materias cedían a la nación, conservando todas las restantes por defecto.-

Más, los pueblos originarios son preexistentes no solamente a las Provincias, sino a los Cabildos o Municipios. Por tanto mal puede disponer o reservar las provincias sobre la suerte y existencia de un sujeto de derecho que en realidad lo precedió.-

El hecho que, por remontarse a distantes y rudimentarias épocas de la historia, la sucesiva expoliación, y destrucción de que fueron objeto, solamente encuentra en tal larval estado de desarrollo social, un marco de interpretación, de explicación. Nunca de Justificación.-

Que la percepción del otro, de la cultura del respecto, la tolerancia a la alteridad, a la diversidad, etc., recién irrumpen valores trascendentes, étnicos, sociales y culturales. Solamente refuerza el derecho que les compete a las reparaciones, históricas, culturales, sociales y política y económicas por los despojos y perjuicios que fueron sometidos.-

La existencia de dichos pueblos, determina que respecto a ellos, el artículos 121 de la Constitución Nacional, resulta inaplicable.-

**Fundamento: Que el artículo 121 funciona por parte de las Provincias y sus derechos reservados, respecto a la Nación por ser Ésta posterior, pero no así con relación a los Pueblos y Comunidades Originarios, por cuanto existen como persona colectiva, antes que las Provincias.-**

La Corte Suprema de Justicia, declaró el carácter operativo de las cláusulas constitucionales, las que aplican con prescindencia que existan leyes provinciales o no que lo reconozcan<sup>1</sup>.-

Coexisten pues dos normas el art.121 y el 75 inc.17. que armonizadas llevan a reclamar la aplicación preferente del segundo, por cuanto el anterior se traduce en implícita negación de los derechos reconocidos.-

Sostenemos esta interpretación, por cuanto las Provincias deben someterse a la Constitución Nacional, y habiendo Esta, consagrado, declarado y reconocido la preexistencia de los pueblos originarios, y los derechos consecuentes a la misma, constituiría un desconocimiento violatorio del Art. 75 inciso 17 que las provincias se arroguen o pretendar imponer sobre los pueblos y comunidades su jurisdicción, en los concerniente al ejercicio de sus derechos colectivos. Así como la aplicación de los Convenios Internacionales en la Materia (OIT/169-89), No puede someterse a ninguna autoridad ajena a la Estatal Nacional, ya

---

<sup>1</sup> C.S.J. “Comunidad Indígena Hoktek T’Oi Pueblo Wichi c/ Swcretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ Amparo recurso de apelación 8 de setiembre del 2003

que ello confronta con el propio derecho reconocido, y violaría el principio de progresividad estatuido por el Convenio Oit/169

En esta instancia proponemos los siguientes aportes, dando en lo pertinente razón o fundamento del criterio.-

**PROYECTO DE  
CODIGO CIVIL Y COMERCIAL  
DE LA NACION**

REDACTADO POR LA COMISIÓN DE REFORMAS  
DESIGNADA POR DECRETO 191/2011

RICARDO L. LORENZETTI (Presidente)

ELENA HIGHTON de NOLASCO; AIDA KEMELMAJER de CARLUCCI

TÍTULO PRELIMINAR. CAPÍTULO 1

**Derecho**

ARTÍCULO 1º.- **Fuentes y aplicación.** Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso.

Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

**NOTA: Apoyamos la recepción de la costumbre y la jurisprudencia internacional, de conformidad al OIT169 Art.8.1**

ARTÍCULO 2º.- **Interpretación.** La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

**NOTA: Se debería suprimir la expresión “sobre derechos humanos”. Limitándola a la expresión: “tratados internacionales”.- En su defecto se debería incluir además de la expresión tratados sobre derechos humanos la expresión..., “SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES CONVENIO 169 OIT.-**

ARTÍCULO 14.- (1) **Derechos individuales y de incidencia colectiva.** En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

El texto conforme modificación del Poder Ejecutivo Nacional. La redacción original del Anteproyecto dispone:

**ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva.** En este Código se reconocen:

a) derechos individuales;

b) derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1;

c) derechos de incidencia colectiva, que son indivisibles y de uso común. El afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones registradas y otros sujetos que dispongan leyes especiales, tienen legitimación para el ejercicio de derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puede afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

**NOTA: Se propone agregar al párrafo final del artículo 14 inciso c) que dice** La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales; **en especial**, cuando puede afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

**La razón: Los Pueblos y las Comunidades Indígenas no son simples asociaciones. Aunque la ley actualmente le de un tratamiento análogo.-**

**Se debería agregar: en especial a la expresión; cuando pueda afectar al ambiente. Por que en la forma actualmente redactada pareciera que se limita al abuso de derecho a cuando afecta al medio ambiente.- No pudiendo ser esa la intención del legislador, de acuerdo a los antecedentes normativos (Art1071) y el desarrollo del instituto abuso de derecho.-**

**NOTA: Se Propone como inciso d) del Artículo Nº14 la agregación de: Los Pueblos y Comunidades Indígenas.-**

**Razón: Los Pueblos y las Comunidades Indígenas no son simples asociaciones. Aunque la ley actualmente le de un tratamiento análogo.-**

**Fundamento 1): El Convenio OIT.169 establece en su artículo *Artículo 5***

**Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse**



debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Estos principios y derechos, no aparecen concreta, ni suficientemente visibilizadas ni objetivados en el proyecto de reforma del artículo 14 inciso c) sea por resultar englobados en el término “asociaciones registradas” o en el término “otros sujetos que dispongan leyes especiales”

Fundamento 2) LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, tienen el derecho de acuerdo al Convenio 169OIT, a pretender que se mencione de forma nominada, concreta y positiva su legitimación para el ejercicio de sus derechos colectivos (reconocidos en el marco nacional e internacional).-

NOTA: Se propone que el inciso d) del Artículo 14, precise los siguientes derechos:

**d) derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que son indivisibles y de uso común.... En especial a la preservación de la identidad cultural, del idioma, de los valores y prácticas sociales, religiosas y/o espirituales propias.- A participar en toda iniciativa publica o privada cuya ejecución pueda afectar directa o indirectamente el territorio o sus derechos.- A la autodeterminación como Pueblos, conforme a la Constitución Nacional e Instrumentos internacionales. A que se respete el derecho al consentimiento previo, libre e informado, adoptado con un procedimiento compatible y con los modos propios de decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas involucrados.- Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones.**

Tienen legitimación: Sus autoridades y representantes. El Defensor del Pueblo de la Nación, de la Provincia, el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia que leyes especiales le acuerden a otros funcionarios.- En todos los casos rigen las pautas del consentimiento, previo, libre e informado, de los sujetos titulares (pueblos y comunidades indígenas), quienes serán parte necesaria, en todo acto, actuación o proceso que les concierna, los afecte o beneficie.-

***SE RECOMIENDA AGREGAR A participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.***

**(1) NOTA: Agregado necesario, de conformidad al Artículo 7.1 infine del OIT169 que establece** *Artículo 71*. Los pueblos interesados deberán tener el derecho..... participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

***SE RECOMIENDA AGREGAR***

***A Intervenir en los estudios, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos.***

**NOTA: Agregado necesario, de conformidad al Artículo 7.3 del OIT169.- que establece** “7.3. Los gobiernos deberán velar por que,..., se efectúen estudios, **en cooperación con los pueblos interesados**, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

La adecuada interpretación y aplicación de este acápite sería: 1) Que se Establece la obligatoriedad de efectuar estudios de incidencia.- El derecho sustancial de los pueblos y comunidades a realizar (obtener la realización) de dichos estudios. y LA OBLIGACION del estado de cooperar con esas acciones.-

***SE RECOMIENDA AGREGAR***

***A intervenir para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.***

**NOTA: Agregado necesario, de conformidad al Artículo 7.4 del OIT169.- que establece** “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

**CAPÍTULO 4**

**Derechos y bienes**

**ARTÍCULO 18.- Derechos de las comunidades indígenas.** Las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el Libro Cuarto, Título V, de este Código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.

**SE RECOMIENDA AGREGAR:** *A participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo cualquier otra índole susceptibles de afectarles directamente, cualquiera sea la jurisdicción o fuente de financiamiento. (2) A Intervenir en los estudios, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. (3) A intervenir para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*

**SE RECOMIENDA AGREGAR:** y en general los derechos enunciados en el inciso d) del Artículo 14, los que se consignan a título meramente enunciativo, y sin perjuicio de todo otro que resulte de APLICACIÓN conforme a la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Jurisprudencia Internacional aplicable.-

**ARTÍCULO 63.- Reglas concernientes al prenombre.** La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- b) no pueden inscribirse más de TRES (3) prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;
- c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. **Se respetará el idioma y grafías propias del titular requirente.-**

**Fundamento 1) :** sobre la base del principio de interculturalidad y plurinacionalidad, corresponde respetar tanto el idioma, como la forma escrituraria, sin perjuicio que la autoridad de aplicación adopte en lo pertinente los sistemas de registración que garanticen la positiva individualización de la persona.- Todos estos derechos, son en definitiva derivaciones de la supremacía y valor de los derechos esenciales que derivan del carácter de persona humana.-

**Fundamento 2) :** Por que no abastecería la plataforma de derechos humano, que se deriva de la diversidad étnica plurinacional, y el reconocimiento que la Constitución Nacional hace de los pueblos y comunidades originarias, si al momento de su inscripción en el registro civil, solamente se admite el idioma castellano, y la escritura correspondiente a éste.-

**Fundamento 3): Este temperamento importa en la practica la subalternación del otro, del sujeto pueblo, del sujeto comunidad originaria.- Lo que viene a transgredir tanto el articulo N°75 inciso 17 de la Carta Fundamental, como el Convenio OIT169/89.-**

## TÍTULO II **Persona jurídica** CAPÍTULO 1 **Parte general**

### SECCIÓN 1ª **Personalidad. Composición**

ARTÍCULO 141.- **Definición.** Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

### SECCIÓN 2ª **Clasificación**

ARTÍCULO 145.- **Clases.** Las personas jurídicas son públicas o privadas.

ARTÍCULO 146.- **Personas jurídicas públicas.** Son personas jurídicas públicas:

- a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

Se propone incorporar como inciso **d) los Pueblos y Comunidades Indígenas**

ARTÍCULO 147.- **Ley aplicable.** Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Se visualiza la necesidad de establecer el real status jurídico de los Pueblos y Comunidades Indígenas.-

Se propone la incorporación del segundo y tercer párrafo.-

2º) Párrafo: LOS Pueblos y Comunidades Indígenas se rigen por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales; las Leyes Dictadas en su consecuencia. Las disposiciones de este código.- En su vida y practicas comunitarias por sus costumbres, formas e instituciones ancestrales con sujeción a la Constitución Nacional.-

3º) Párrafo: Las inscripciones que efectúen en los Registros Respectivos, será a los fines administrativos y para mejor ejercicio de sus derechos e intereses. No afecta el carácter previo ni ancestral de su personería. No condiciona ni limita los derechos que de la misma emanan.- Los miembros de la comunidad ejercen sus derechos por su intermedio y de los representantes.-

Dios guarde a los Señores Legisladores, e inspire su obrar en inteligencia como en valentía, para estatuir en el trascendente marco de la reforma, el plexo de derechos concerniente a los pueblos y comunidades originarias, cometido en el que no se podrá soslayar ni subalternizar las prescripciones constitucionales, como de los convenios internacionales y jurisprudencia internacional en la materia.-

**DANIEL HORACIO AYUCH**

**DNI N°12695614**

**MF. N°T94 F°978**